

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO *
POPAYÁN - CAUCA
E. _____ S. _____ D. _____

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán, Tarjeta profesional de abogada No. 72633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a ustedes, en nombre y representación de conforme a los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. La parte demandante: Está constituida por:

EDUARD ANTONIO URREGO	victima directa
JOHANA ANDREA RAMIREZ MESA	esposa
JUAN JOSE URREGO RAMIREZ	hijo menor
YERLI YICEL URREGO RAMIREZ	hijo menor

De quien soy su apoderada.

La parte demandada: Está constituida por **EI INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, Establecimiento Público Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, representado por el señor director del **INPEC**, domiciliado en la ciudad de Bogotá.

II. HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAN LA SOLICITUD

- 2.1. EDUARD ANTONIO URREGO** y la señora **JOHANA ANDREA RAMIREZ MESA**, son esposos y padres de **YERLI YICEL URREGO RAMIREZ** y **JUAN JOSE URREGO RAMIREZ**, quienes se profesa un gran amor de padre y recibe amor de sus hijos, unidos por lazos de sangre y amor, parentesco que se prueba con los registros civiles de nacimiento aportados.
- 2.2. EDUARD ANTONIO URREGO**, autoridad competente, ordeno que fuera encarcelado en un establecimiento penitenciario, siendo inicialmente en la cárcel de Picaña - Ibagué, y trasladado posteriormente al Establecimiento Penitenciario de Popayán, en octubre de 2016, ingresando a San Isidro, en mal estado de salud.
- 2.3. EDUARD ANTONIO URREGO**, llega a San Isidro, sin conocer a nadie, su familia se encontraba lejos, sin tener a quien llamar, mientras la junta de patio, le asigno, patio, estuvo en celdas primarias, donde padeció insertables dolores, "nuevo" en este establecimiento nadie le ponía atención, finalmente y viendo el estado tan lamentable lo pasan a sanidad, le suministran suero, le sacan muestras de sangre, resultados que nunca, le dieron a conocer. En sanidad permanece por un día, y lo llevan de nuevo a celdas primarias.
- 2.4.** Posteriormente, a **EDUARD ANTONIO URREGO**, la Junta de patios, le asigna el patio # 8, continua con vómito, daño de estómago y un gran dolor, se encontraba sin ningún tipo de

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

atención médica y su estado era muy crítico, tirado literalmente, internos del mismo patio, se compadecieron de él y solicitaban que ayudaran a **URREGO BORJA**, por fin lo llevan a sanidad, le suministraban suero, pese a que tenía insoportable dolores, lo llevan nuevamente al patio.

2.5. **EDUAR ANTONIO URREGO**, por gracia de Dios, está vivo, el **28 de diciembre de 2016**, presentaba un estado clínico y físico deplorable, su aspecto era totalmente lamentable, fue llevado a sanidad y debido a la gravedad del cuadro clínico fue remitido al hospital San José de Popayán,

2.6. Según la historia clínica del Hospital San José de Popayán, del interno **EDUARD ANTONIO URREGO BORJA**, el 28 de diciembre de 2016, fecha en la que fue llevado a este establecimiento de III, donde se indica, que se transcribe incluso con errores ortográficos:

"MOTIVO DE CONSULTA

ENFERMEDAD QUE SE INICIA HACE 1 DIA CONSISTENTE EN DOLOR ABDOMINAL GENERALIZADO CON PREDOMINIO EN FID, ACOMPAÑADO POR #5 EPISODIOS EMATICOS DE CONTENIDO GASTRICO. VALORADO EN UNIDAD DE SALUD DEL PENAL EN DONDE MANEJAN ADMINSTRAN AINES SIN MEJORIA POR LO QUE REMITEN PARA MANEJO POR MEDICINA ESPECIALIZADA.

(...)

EXAMEN FISICO

OJOS: ANORMAL. MUCOSAS HUMEDAS

...

ABDOMEN: ANORMAL: PERISTALTISMO + DEFENSA VOLUNTARIA DOLOR INTENSO A LA PALPACION PROFUNDA EN FID.

(...)

ANALISIS.

REMITIDO DESDE EL PENAL POR DOLOR ABDOMINAL, CUADRO DE UN DIA DE DOLOR ABDOMINAL GENERALIZADO CON PREDOMINIO EN FID. RECIBIO ANALGESIA SIN MEJORIA. PACIENTE REFIERE HABER PRESENTADO #5 EPISODIOS EMATICOS DE CONTENIDO GASTRICO. AL EXAMEN FISICO SE LE ENCUNTRA HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SRIS , SIN DIFICULTAD RESPIRTATORIA; DEFENSA ABDOMINAL VOLUNTARIA, DOLOR INTENSO A LA PALPACION DE FID. REQUIERE ESTUDOS Y VALORACION POR MEDICINA ESPECIALIZADA.

NOTA OPERATORIA

INTERVENCIONES PRACTICADAS

CUPS	SOAT/INT	DETALLE
------	----------	---------

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

471102	7730	APENDICECTOMIA
545001	7190	SECCION ADHERENCIAS PERITONEALES

(...)

DESCRIPCION DE HALLAZGOS QUIRURGICOS

APENDICE RETROCECAL, SUBSEROSO, DE GRAN TAMAÑO, FASE FLEGMONOSA, MUY ENGROSADA, BASE APENDICULAR FRIABLE, COLECCIÓN PURRULENTE EN FID DE 10CC, MEMBRANAS PURULENTAS EN TODA LA GOTERAPARIETO COLICA DERECHA CON ADHERENCIAS PERITONEALES.

(...)

CLASIFICACION DE LA CIRUGIA. CONTAMINADA.

(...)

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:

- Servicio 7730 APENDICECTOMIA
- Servicio 7140 DRENAJE DE ABSCESO INTRAPERITONEAL: INCLUYE EPIPLOICO (OMETAL) DE FOSA
- Servicio 7190 SECCION ADHERENCIAS PERITONEALES

ABREVIATURAS Y SIGNIFICADOS MEDICOS:

(FID: FOCA ILICA DERECHA.)

Apendicetomía: es una cirugía para extirpar el apéndice

Descripción:

El apéndice es un órgano pequeño en forma de dedo que se extiende desde la primera parte del intestino grueso. Cuando se inflama (hincha) o se infecta, la afección, se denomina **apendicitis** cuando tiene apendicitis, su apéndice puede necesitar ser removido. Un apéndice con un agujero puede filtrar e infectar toda el área abdominal. Esto puede ser mortal.

Un absceso: consiste en la colección bien definida de secreción purulenta aislada del resto de la cavidad peritoneal por adherencias inflamatorias, asas de intestino y mesenterio, epiplon mayor u otras vísceras abdominales. Es una infección donde hay microorganismos viables y los polimorfonucleares están dentro de una cápsula fibrosa. El huésped encierra a los microorganismos dentro de un espacio limitado, impidiendo así que la infección se propague. Es frecuente que se formen abscesos en la fase posterior a una peritonitis. Estos

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

abscesos pueden aparecer por toda la cavidad peritoneal, localizarse en epiploon o mesenterio o formarse en la superficie de una víscera como hígado, bazo etc.

Los abscesos se desarrollan en 2 situaciones: 1) después de la resolución de una peritonitis difusa en la que persiste una zona de infección localizada que evoluciona a absceso, 2) después de la perforación de una víscera o de una dehiscencia anastomótica bien delimitada por los mecanismos peritoneales de defensa. El 74% de los abscesos intraabdominales son intraperitoneales y suelen tardar entre 1 y 4 semanas en formarse.

ADHERENCIAS PERITONEALES

Las que resultan de la peritonitis por perforación de órganos huecos, como el estómago, el colon, la vesícula biliar, etc., tras ser intervenidos mediante cirugía abdominal por causas diversas o relacionadas con la diálisis peritoneal, que se ve complicada con peritonitis única o recidivante.

Con la historia clínica, se demuestra, que el señor **EDUARD ANTONIO URREGO**, padeció, insoportable dolores, durante no solo un día, antes de la cirugía que se le practicó, de acuerdo a los hallazgos quirúrgicos, se demuestra, que tenía ya formado absceso peritoneales, adherencias, que no se forma de un día para otro, que son producto de una peritonitis difusa, lo que sin lugar a dudas era el motivo de los vómitos, fiebre, y daños de estómago que venía padeciendo, sin que se le prestara la atención médica idónea que requería, en forma inmediata.

2.7. **EDUARD ANTONIO URREGO**, se encontraba totalmente desamparado, en la cárcel de Popayán, quien solo hacía escasos dos meses, había sido trasladado a este establecimiento, apenas llegado, no tenía, forma de solicitar a su familia, que hicieran algo por él, que prácticamente se estaba muriendo, sin que se le brindara atención médica especializada, que nadie le hacía caso, solo cuando lo encontraban tirado en la celda, a punto de morir, se le brindó atención médica.

2.8. Después de estos horribles padecimientos, debido a la falta de atención, médica oportuna, el interno **EDUARD ANTONIO URREGO**, se le desarrolló una patología denominada **hiperbilirrubinemia**, según lo que se le ha indicado por el médico tratante se ocasionó por la infección, que presento y no fue tratada de manera inmediata.

La **hiperbilirrubinemia** es el aumento del nivel de bilirrubina en la sangre (valores normales de 0,3 a 1 mg/dL); la bilirrubina se acumula en los tejidos, sobre todo aquellos con mayor número de fibras elásticas (paladar, conjuntiva).

La ictericia ocurre cuando la piel, esclera (el blanco de los ojos) y las membranas mucosas se vuelven amarillas. Este color amarillo es debido a los altos niveles de bilirrubina, un pigmento amarillo-anaranjado de la bilis. La bilis es el líquido que segrega el hígado. La bilirrubina se forma al descomponer los glóbulos rojos.

V. **Después de esta infección, que le produjo la ictericia, el interno viene presentando fiebre, escalofrío, dolores abdominales e incluso cambio en el color de la piel.**

De habersele, dado una atención, médica especializada e idónea la momento, que presento, su patología de apendicitis, y no se le hubiera dejado avanzar la infección a tal punto de que se le formaran absceso peritoneales, adherencias, que produjeron infección y posterior

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

descomposición de sus glóbulos rojos, que circularon por su organismos produciendo lesión en su hígado.

2.9. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC es responsable de la de las lesiones y perjuicios causados a **EDUARD ANTONIO URREGO** debida a la falta de atención médica inmediata, idónea y especializada que requirió, el paciente, que además del dolor del momento le dejó secuelas, que actualmente le sigue afectando su salud, su vida e incluso su dignidad, derechos fundamentales que han sido desconocidos por el INPEC.

2.10. **EDUARD ANTONIO URREGO**, llegó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, en regulares condiciones de salud, proveniente de otro establecimiento carcelario, donde no se le prestó atención médica idónea, desde el momento en que ingresa a este establecimiento, siendo obligación del Estado reintegrarlo en idénticas condiciones al seno de la comunidad de la cual había sido separado.

2.11. El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, faltó a su deber al poner en peligro, la salud incluso la vida del interno, al no brindarse la atención médica idónea y adecuado, lo que lo puso al borde de la muerte, además de dejar que sufriera insoportables dolores, que le causó angustia, zozobra, al verse indefenso, lejos de su familia, y sin nadie que pudiera pedir atención médica, por él, ante la indolencia de los funcionarios del INPEC,, lo que casi le causa su muerte.

III. DEMANDA- DECLARACION Y CONDENAS

Con base en los hechos descritos y fundamentos de derecho, atentamente solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán que, previa citación y audiencia del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, Establecimiento Público del orden nacional, representado por el señor Director del **INPEC**, haga las siguientes o similares

3.1. DECLARACIONES:

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios inmateriales causados a:

EDUARD ANTONIO URREGO	victima directa
JOHANA ANDREA RAMIREZ MESA	esposa
JUAN JOSE URREGO RAMIREZ	hijo menor
YERLI YICEL URREGO RAMIREZ	hijo menor

Por las graves lesiones físicas y psicológicas, padecidas por hechos ocurridos a partir del 27 de diciembre de 2016, al interior del establecimiento penitenciario de Popayán.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a pagar:

- a) **POR PERJUICIOS MORALES**. Se debe a favor de cada uno de los demandantes, o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **cincuenta (50)**

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- b) **POR DAÑOS A LA SALUD.** Se debe a favor de **EDUARD ANTONIO URREGO** o quien o quienes su derecho represente al momento del fallo, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- c) **POR LOS INTERESES:** Se debe a favor del actor o a quien su derecho represente al momento del fallo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

De conformidad con el Art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

- d) Por los gastos, costas y agencias en derecho.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, dará cumplimiento a la sentencia, conforme a lo ordenado por él artículo 192 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACION

Las normas que se han violado y que respaldan las pretensiones de esta demanda, con los hechos precitados son los artículos 2, 6, 89, 90 de la Constitución Nacional.

EL REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO (Ley 65 de 1993, artículo 16, 44, 47, 53, 143 entre otros).

VI. CONCEPTO DE VIOLACION

LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En desarrollo del artículo 1º Constitucional, se expido la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario el cual reitera en los artículos 2 a 6 aspectos tal como: el principio de legalidad, el derecho a la igualdad, el respecto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de los retenidos y señala cuales son las penas y tratos prescritos, así mismo en su art. 10 dispone que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la información espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. De igual forma, establece como deberes de las autoridades carcelarias la custodia y el cuidado de los internos así;

En su artículo 16 dice: "Creación y organización. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (...)

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

El artículo 44 dice: **"Deberes de los guardianes.** Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

(...)

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

g) **mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario.** (se resalta)

Artículo 143 Tratamiento penitenciario: el tratamiento penitenciario deberá realizarse conforme **a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto.** Se verificara a través de la educación, la instrucción el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y a las relaciones de familia. Se basara en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible."

El régimen de responsabilidad, que ha de aplicarse y analizarse en caso como el presente en donde resulta lesionado las personas privadas de la libertad, de acuerdo al criterio jurisprudencial preponderante a la fecha:

" Es importante destacar que el señor estaba bajo la absoluta seguridad y protección del Inpec, dada la relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado. Sobre el tema la doctrina nacional ha manifestado:

"En efecto, la categoría "relaciones especiales de sujeción" vista de forma aislada sólo explica las particularidades de los derechos y obligaciones que recaen en cabeza tanto de los reclusos como del Estado; la posibilidad de declaración de responsabilidad requiere un análisis adicional que tenga en cuenta el título de imputación de acuerdo con las circunstancias especificidad de cada caso concreto.

"De manera tal que, si lo que se presente es un incumplimiento de algunas de las obligaciones del Estado, como por ejemplo prestar asistencia médica oportuna a un recluso que la requiera, el dueño ocasionado a la salud o a la vida se genera por falla en el servicio; en contrapartida **si el daño se genera por una agresión física infligida por el Estado o un tercero dentro del centro carcelario, con independencia de que la institución haya cumplido o no sus obligaciones de custodia, vigilancia y requisa de los detenidos o condenados⁹, la responsabilidad se desprende de una ruptura del principio de igualdad frente a cargas públicas, puesto que la restricción de la libertad y sobre todo la conminación a un espacio determinado de movilidad aunque constituye medidas ajustadas a derecho que se derivan de una decisión proferida por un juez penal, colocan al individuo en una situación que viabiliza la generación de perjuicios anormales y excepcionales...."**

Así las cosas, en el presente, caso existe un daño en la persona de **EDUARD ANTONIO URREGO**, quien estando bajo la custodia, vigilancia y custodia del INPEC, se le vulneran sus derechos fundamentales, como es la dignidad humana, el derecho a la salud, en concordancia con el derecho a la vida, que fue puesta en peligro, por la negligencia del INPEC, al no proporcionarle r atención médica integral , en forma oportuna e idónea al interno, que si bien es cierto, tiene algunos derechos limitados, en razón de la privación de libertad, otros como los vulnerados, se encuentran incólumes, y fueron desconocidos por esta institución.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Este tipo de falencias en lo que respecta a la falta de atención medica de las personas privadas de la libertad, se han vuelto pan de cada día, en estos establecimiento, sin embargo no se evidencia, que la administración responsable de estas personas, tome los correctivos necesarios, para evitar este tipo de daños como el que hoy nos ocupa.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de 28 de abril de 2010:

“...es necesario evidenciar en esta sentencia que profiera esta jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, Basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado...”

Es claro, que en el presente caso, el INPEC, no actuó ni diligente ni menos prudentemente, en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes a su cargo, respecto a la población reclusa, causando incalculable daño en la salud y vida de los demandantes.

VII. MEDIOS PROBATORIOS

7.1 Prueba documental aportada:

1. Registros civiles
2. Historia clínica del Hospital San José.
3. Derecho de petición
4. Constancia de Procuraduría

7.2 Prueba documental solicitada:

6.2.1. Oficiar al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, con sede en esta misma ciudad, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso:

- Copia completa de la historia clínica de **EDUARD ANTONIO URREGO**, incluido examen de ingreso, con notas de enfermería, evolución médica, suministro de medicamentos, libro de enfermería, incluida la atención que se le brindo a partir del octubre de 2016, se **insiste en la historia clínica y no en un resumen que hace el propio INPEC, a través de su médico coordinador.**
- Copia de la minuta de guardia de celdas primarias del 8 de octubre de 2016
- Copia de la minuta de sanidad del 8, 9 de octubre de 2016, 27 y 28 de diciembre de 2016.
- Cópia de la minuta del patio 8 del 27, 28 de diciembre de 2016

6.2.2. Oficiar al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, con sede en esta misma ciudad, a fin de que se sirva CERTIFICAR, con respecto a **EDUAR ANTONIO URREGO BORJA**

1. En qué fecha llego el señor **EDUAR ANTONIO URREGO BORJA**, al establecimiento penitenciario de Popayán, trasladado de la cárcel de Picafeña.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

- 2. Cuantos días estuvo el interno, en celdas primarias.
- 3. En qué fecha la Junta de Patios del establecimiento, le asigno patio, al interno, indicando en número de pabellón, numero de celda.
- 4. Certificar el nombre y apellidos, TD de los internos que compartieron esa celda
- 5. Certificar, si al momento de la remisión del interno a este establecimiento, llego con su historia clínica, de ser así aportarla.

6.2.3. Oficiar al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PICALAÑA**, para que envíe con destino a este proceso la historia clínica del interno EDUAR ANTONIO URREGO BORJA identificado con cedula de ciudadanía No. 98.699.472.

6.2.4. Oficiar al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PICALAÑA**, para que CERTIFICQUE, con relación al interno EDUAR ANTONIO URREGO BORJA identificado con cedula de ciudadanía No. 98.699.472.

- 1. En qué fecha fue trasladado al establecimiento penitenciario de Popayán
- 2. el estado de salud en que fue enviado.
- 3. Si se le realizo examen de egreso al interno, en caso afirmativo enviar copia del mismo.

6.4. Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** con sede en la ciudad de Bogotá D.C., y/o al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, con sede en esta ciudad, o en la sede donde sea trasladado en caso de ocurrir traslado ante **EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL** con sede en la ciudad de Popayán o la sede donde se encuentre el interno **ANTONIO URREGO BORJA**, en caso de traslado, a fin de determinar la causa de la afección que padece, las consecuencias de no haberse le brindado atención médica integral y oportuna, las secuelas de acuerdo a su historia clínica, la incapacidad médica. Dictamen que se realizaran con médicos especializados en el tema según su patología.

Además en el dictamen médico forense determinara:

Medicamente los **absceso peritoneales, adherencias, en que tiempo se forman.**

Que es una peritonitis difusa.

Por qué motivo, se le diagnostica hiperbilirrubinemia, a una persona y cuáles son sus consecuencias.

Para lo anterior se servirá remitir a esta Institución, la historia clínica allegada al proceso

6.5. Oficiar **AI INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, para que se sirva fijar fecha y hora para que el interno, sea traslado a dicha institución para efectuar la valoración solicitada.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

PRUEBA TESTIMONIAL:

Citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

LILIANA CAICEDO RAMIREZ
JULIAN ANDRES MEZA RODRIGUEZ

Médicos, que atendieron a paciente **EDUAR ANTONIO URREGO BORJA**, en el Hospital San José de Popayán., quienes declararan sobre la atención brindada, y los hallazgos encontrados, la incidencia de estos, porque y en cuánto tiempo, se forman las adherencias peritoneales, cuales son las consecuencias médicas y científicas y las demás preguntas pertinentes que el despacho y las partes requieran formular.

Quienes pueden ser citadas por intermedio del Hospital Universitario San José de Popayán

PRUEBA TESTIMONIAL DIFERIDA:

Citar y hacer comparecer a los compañeros de celda del interno **EDUAR ANTONIO URREGO BORJA**, según certificación solicitada, en el acápite de prueba documental, personas que declaran sobre lo que sepan y les conste sobre los padecimientos, el estado físico del demandante, la negativa de brindar de atención médica y demás preguntas que se requieran .

Personas que serán citadas a través, del director del EPCAMS DE POPAYAN, o del establecimiento donde hayan sido trasladados en caso de ello.

Declaración del señor **EDURDO ANTONIO URREGO BORJA**, en forma respetuosa solicito a su señoría, escuchar al señor **URREGO BORJA**, para que dé a conocer los sufrimientos y padecimientos que padeció y sigue padeciendo como consecuencia de la falta de atención medica idónea y oportuna que no se le brindo.

Prueba, esta que puede ser decretada de manera oficiosa, en el evento de considerar que por ser parte, no se decreta.

Persona que se encuentra, reclusa en el establecimiento penitenciario de Popayán.

VIII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción en la suma **\$41.405.800** correspondiente a la pretensión mayor que se explican de la siguiente manera:

Para efecto de determinar dicho valor se tiene en cuenta:

- Por concepto de **PERJUICIOS MORALES o PRETIUM DOLORIS**, se debe a favor de los demandante , o a quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **CIENCUENTA (50) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en \$828.116, nos arroja cuarenta y un millón cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos mcte (**\$41.405.800.00**).

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

- Por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, se debe pagar a favor del demandante **EDUAR ANTONIO URREGO BORJA** o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente de **CIEN (100) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en la suma de \$828.116, nos arroja ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos mcte (\$82.811.600.00).

IX. MEDIO DE CONTROL Y PROCEDIMIENTO

Es la **REPARACION DIRECTA DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, reglamentada por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo se dará a esta demanda el trámite establecido por él TITULO III.

X COMPETENCIA

Tanto por el lugar de ocurrencia de los hechos como por las pretensiones la estimo en la suma de \$39.062.100. el Juzgado Administrativo del Circuito es competente para conocer en primera instancia de este proceso.

XI. ANEXOS

Acompaño copia simple de la demanda para archivo del Juzgado y tres (3) copias con sus respectivos anexos para traslado - **INPEC**, al señor **PROCURADOR JUDICIAL EN LO ADMINISTRATIVO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**. Medio digital – formato PDF para efectos de notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

XII. NOTIFICACIONES

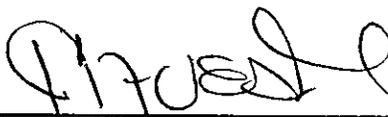
La **parte demandada**: podrá ser notificada por conducto del señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en su sede laboral de la ciudad de Bogotá. D.C. o por quien haga sus veces

A la Agencia Nacional de Defensa Nacional Jurídica del Estado por intermedio de su Director en la calle 70 No. 4-60 en Bogotá D.C.

La **parte demandante**: cra 48 A # 124-33 y/o San Isidro

La suscrita abogada en la secretaría de su Despacho o en mi oficina judicial de la calle 4 No. 7-82 interior 104, Edificio Los leones de la ciudad de Popayán, teléfonos 8242448 – 3014208074. Correo electrónico: chavesmartinez@hotmail.com.

Atentamente.



CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
C.C. No. 34.539.701 de Popayán
T.P. No. 72633 del C.S.J.